

Señores

Sala Familia – Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Magistrada Ponente: Lucía Josefina Herrera López

Su Despacho

Ref.: **Sustenta recurso de apelación**. Proceso Verbal de Declaración de Existencia y Disolución de la Unión Marital de Hecho y la Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes. Demandante: Nora Elena Valencia Londoño. Demandados: María Patricia Páez Poveda, Luis Alfonso Páez Galvis, Ángela María Páez Valencia y Héctor Luis Páez Valencia, en su calidad de herederos determinados, y los herederos indeterminados del causante Héctor Páez Sierra.

Rad. No. **11001-31-10-022-2019-00540-02**.

Julián René Romero, apoderado judicial de Nora Elena Valencia Londoño, identificado como aparece al pie de mi firma, dentro de la oportunidad legal¹ y en aplicación del artículo 327 del Código General del Proceso² (en adelante, C.G. del P.), me permito **sustentar el recurso de apelación** interpuesto contra la sentencia de primera instancia dictada por el Juzgado 22 de Familia de Bogotá el 11 de octubre de 2021 -notificada en estrados-, para que se dé curso a las fases subsiguientes del recurso de alzada, en cuanto al traslado de la sustentación y la emisión del fallo de segunda instancia, en los siguientes términos:

I. **Petitum**

Primero. Revocar la sentencia dictada en primera instancia, el 11 de octubre de 2021, por el Juzgado Veintidós (22) de Familia de Bogotá, decisión notificada en estrados.

Segundo. Conceder las pretensiones de la demanda de **Nora Elena Valencia**.

II. **Aclaración fundamental frente al alcance del recurso**

Contexto: El Juzgado 22 de Familia de Bogotá conoció inicialmente de la demanda judicial de liquidación de herencia del causante Héctor Páez Sierra, con ocasión del cual, al adelantar la diligencia de inventarios y avalúos, advirtió la existencia de dos procesos judiciales en los cuales se reclamaba a favor de personas diferentes la calidad de compañera permanente del causante.

El Juzgado 22 de Familia de Bogotá optó por aplicar el fuero de atracción establecido en el C.G. del P. En consecuencia, ordenó el envío de los expedientes de los Juzgados 7 y 10 de Familia de Bogotá y avocó el conocimiento de cada una de las dos demandas. El despacho precisó, en varias oportunidades³, que existen **dos demandantes** -una de ellas mi representada- y los demandados, en cada causa judicial, serían los herederos determinados e indeterminados del causante Héctor Páez Sierra.

¹ Cfr. Decreto 806 de 2020, art. 14: “Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”.

² Cfr. Código General del Proceso, art. 327: “El apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia”.

³ Audiencia de alegatos de conclusión y fallo [Continuación de la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento], celebrada el 11 de octubre de 2021. Marca de tiempo: 1:10:25 y 1:16:50

Aclaración fundamental: En desarrollo del principio de lealtad procesal y al atender la ordenación del caso hecha por el Juzgado 22 de Familia de Bogotá, es claro para esta defensa que el presente recurso se circunscribe únicamente a la sentencia denegatoria de las pretensiones de mi cliente, Nora Elena Valencia Londoño. Por contera, no se hace apelación de la sentencia que favoreció las pretensiones de la otra demandante.

Sin perjuicio de lo anterior, es evidente la dinámica de superposición y de exclusión de intereses que representa cada una de las demandas. Lo anterior es evidente si se tiene en cuenta que, con ocasión del requisito de **singularidad** de la unión marital de hecho, la declaración de una relación de este carácter excluye la viabilidad jurídica de otra relación de idéntica calificación.

¿Qué significa lo anterior? Si bien no se apela la sentencia favorable del *petitum* de la reclamante Salgado Mateus, en el evento de abrirse paso al éxito la alzada interpuesta, el juzgador de segunda instancia deberá analizar y despachar la inviable coexistencia de uniones maritales.

III. Sustentación de la apelación

A continuación, se desarrollan los cargos formulados en el escrito de precisión de reparos concretos, los cuales se orientan unívocamente a sostener una tesis: **sí está probada la UMH de Nora Elena Valencia Londoño.**

La anterior conclusión anticipada se desagrega en los siguientes cargos de apelación específicos:

1. **Primer cargo de apelación: Errónea valoración conjunta de los medios de prueba aportados por la señora Nora Elena Valencia Londoño (NELV)**

1.1 El Juzgado 22 de Familia de Bogotá señaló en el fallo oral (énfasis añadido):

“La verdad es que esto me dejó varias dudas, lo que dijeron las señoras, los mismos testigos, pero ya cuando uno hace la valoración en conjunto pude conocer una parte de la realidad que sucedió entre 1993 y la fecha de fallecimiento de Héctor Páez Sierra” Marcador de tiempo: 1:29:33

¿Qué se reprocha? El fallador no indicó cuáles son las dudas que le dejó la valoración individual de los medios de prueba aportados, ni cómo esas *dudas* tienen la entidad probatoria para desestimar una sentencia favorable. Entonces, el juzgado guarda para sí las reflexiones de valoración probatoria individual de los medios de convicción aportados, en lugar de revelarlos para garantizar el principio de contradicción de la demandante.

1.2 El Juzgado 22 de Familia de Bogotá agregó más adelante en el fallo oral (énfasis añadido):

“Estos testimonios, los cuales me generan algunas dudas, si uno los confronta con los demás medios de prueba, y me refiero especialmente a la prueba documental, uno puede sacar varias conclusiones: (1) Efectivamente existió una relación entre HPS y NEVL, de eso no hay duda, y que tuvo que haber sido a comienzos de 1992; (2) Hubo una relación que los primeros años tuvo que ser muy cercana; (3) De 1992 a 1999 me queda claro que había una relación íntima, no hay duda; (4) Esa relación se rompió en algún momento; ¿cuándo? No lo sé, eso no me queda claro; (5) Esa relación no siguió su rumbo porque hay pruebas que demuestran lo contrario: lo cual el causante Héctor Páez Sierra dejó consignado por escrito⁴ en vida (6) Existe evidencia que demuestra lo contrario a lo que dijo NELV” 1:42:49 en adelante.

⁴ Cfr.: folio 184, Cdo. 3. 20/10/2014, HPS denuncia penalmente a NEVL | fl. 185, Cdo. 3, 31/05/2016, HPS vuelve a la FGN y solicita el desarchivo de la denuncia y manifiesta que se han presentado nuevos hechos | 21/12/2017, HPS solicita la restricción de visitas y

¿Qué se reprocha? Según se advirtió, el fallador no indicó cuáles son las dudas que le dejó la valoración individual de los medios de prueba aportados, ni cómo esas *dudas* tienen la entidad probatoria para desestimar una sentencia favorable. La elaboración de la sentencia con un bajo componente de certeza genera desazón en el ejercicio de acceso a la administración de justicia y, a la par, una sensación de inseguridad jurídica por cuanto el operador no tuvo total convencimiento de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que lo llevan a la decisión.

Con respecto a la denuncia penal formulada por Héctor Páez Sierra en contra de su compañera Nora Elena Valencia Londoño, deben precisarse los siguientes puntos: **(1)** el documento es, aparentemente, proveniente del causante, quien comparece al proceso por medio de sus herederos determinados e indeterminados; en consecuencia, es un documento proveniente de la parte demandada; **(2)** la denuncia penal no implica, bajo ningún estándar de valoración probatoria, que los hechos objeto de denuncia queden acreditados; por el contrario, la denuncia penal es una de las formas de provocar la acción penal, pero únicamente la Fiscalía General de la Nación – FGN a través de la calificación de los hechos genera vinculación a una causa punitiva por vía de la imputación ante un juez de control de garantías, lo cual nunca sucedió; **(3)** según el dicho de mi representada, la denuncia penal fue una represalia del causante ante el requerimiento de la demandante de detener una serie de actos que iban en contra del patrimonio familiar.

En suma: la denuncia penal no prueba nada y el juez considero que sí, ahí estuvo el error de dilucidar el alcance probatorio del relato unívoco del causante, que nunca arrojó resultado por parte de la FGN.

1.3 Adicionalmente, el juzgado de instancia anotó que (énfasis añadido):

“Si uno acude a las reglas de la experiencia de todos estos años, puedo concluir que **(1)** El domicilio de Nora Elena Valencia Londoño siempre fue el municipio de Envigado, no Bogotá; solo hasta ahora se domicilió en Bogotá; **(2)** HPS recibe unos servicios de salud y medicina complementaria de los cuales nunca se vinculó a NEVL; ¿qué es lo normal? Que su compañero la hubiera afiliado; **(3)** Por el contrario, NEVL aparece como *cabeza de familia* y ese carácter está distanciado del rol de compañera permanente: ella es cabeza de familia, pero no es compañera permanente; **(4)** El juez dice que **como no hay fotos de fecha posterior a las aportadas, no hay evidencia de la UMH**; **(5)** NEVL pretendió cobrar una pensión y el EAAB se la niega y ella no interpuso acción judicial alguna para discutir esa denegatoria del EAAB; **(6)** La señora pretendió engañar y hacer incurrir al error al despacho” 1:55:30 en adelante

“No hay la más mínima duda que tenemos los elementos necesarios para desestimar esa UMH que solo está en la imaginación de Valencia Londoño” 2:00:40

En primer lugar, hace referencia las *reglas de la experiencia* personal del fallador, cuando se trata de hacer una abstracción de las reglas de experiencia como estándar de valoración probatoria a las cuales cualquier operador judicial aplicaría en un caso paralelo.

¿Qué se reprocha? El juez no descartó la posibilidad jurídica de la formación y desarrollo de una unión marital de hecho en dos domicilios geográficos diferentes -v.gr. Envigado y Bogotá-; sin embargo, al hacer la valoración probatoria, aplicando **sus** reglas de **su** experiencia, critica a la demandante por retomar el domicilio en Bogotá. Pero, además, sostiene equivocadamente que NEVL siempre vivió en Envigado, cuando el mismo operador judicial sostiene que la relación de la demandante con el causante inició en 1992, la cual fue cercana e íntima desde entonces y hasta 1999, época para la cual -no hay duda para el a *quo*- convivieron en Bogotá.

comunicación telefónica de NEVL y sus hijos Páez Valencia. | Dictamen pericial -perito grafólogo Richard Poveda Daza- que confirma la originalidad de la firma de HPS;

En segundo lugar, excluye equivocadamente la calidad de compañera permanente respecto a la condición jurídica de cabeza de familia u hogar.

¿Qué se reprocha? El juzgado de instancia, sin fundamento legal o jurisprudencial, establece un estándar de valoración probatoria, según el cual quien sea cabeza de hogar para asuntos prestacionales o de ejercicio de derechos sociales o económicos no puede ser compañera permanente. Se repudia tal posición, toda vez que NEVL era compañera permanente de Héctor Páez Sierra y, en determinados contextos puntuales, tenía calidad de cabeza de familia o jefe de hogar, sin que sean excluyentes tales roles.

En cualquier caso, la connotación o reconocimiento de la condición de “cabeza de familia” fue asumido por el juzgado como una presunción que no admite prueba en contrario, al considerarla un aspecto infranqueable que deviene incompatible con el rol de compañera permanente. Tal posición es rígida y desconoce la dinámica sociofamiliar, según la cual en algunos ámbitos una persona asume, con mayor énfasis el cuidado de los hijos y la dirección de algunos de los miembros del núcleo familiar, sin que esa situación implique una ruptura de la relación marital de hecho que siguió su curso entre la demandante y el causante Páez Sierra.

En tercer lugar, fija un criterio de tarifa legal a los documentos con relación a los testimonios, pues básicamente lo que dicen los documentos es irrefutable, pero los testimonios sí le generan dudas.

¿Qué se reprocha? Con un enfoque decimonónico, el juzgado de instancia olvida que hay libertad de aportación de medios probatorios y que, salvo estrictas circunstancias, no hay tarifa legal entre los elementos de prueba. La posición del juzgado, a partir de la cual, la ausencia de una foto pesa más que las declaraciones testimoniales, soslaya el soporte constitucional del derecho al acceso a la administración de justicia, toda vez que crea artificiosos requisitos de soporte documental que al no ser aportados llevan al traste el acceso al derecho reclamado.

Además, el juzgado también tergiversa el alcance probatorio de unas fotografías aportadas como prueba documental, toda vez que sostiene que las imágenes son de la misma época, pero existe diferencia de alrededor de 20 años entre unas y otras, según manifiesta mi representada.

2. Segundo cargo de apelación: Omitir las reflexiones de los alegatos de conclusión referidas a la valoración probatoria

En los alegatos de conclusión se presentaron diversas reflexiones sobre el recaudo probatorio del caso y la posible valoración que pudiera hacer el juzgado de instancia. A continuación, se **reitera el alcance de tales reflexiones**:

2.1 El testimonio de Daniel Carvajal

Toda persona tiene el deber de testimoniar (art. 208, C.G. del P.). El testigo no fue tachado por inhábil y por eso el Despacho recibió la declaración (art. 210, C.G. del P.). Tampoco se formuló tacha por sospecha y su testimonio no puede descalificarse por el hecho de haber estado vinculado a un proceso penal sin relación alguna con la causa procesal de este asunto.

¿Por qué se trae a colación este contexto normativo? Porque en desarrollo de la audiencia de instrucción y juzgamiento la defensa de la otra demandante pretendió descalificar el testimonio del declarante por el simple hecho de haber estado vinculado a un proceso penal que nada tiene que ver con la materia del presente.

Daniel Carvajal, en su condición de **vigilante durante más de 18 años en la cuadra** en la cual está ubicada la casa del causante, que fue uno de los epicentros de la UMH de Nora Elena Valencia Londoño.

La maniobra de la señora Abigail Salgado y su defensa judicial buscó desprestigiar la credibilidad de un testimonio sumamente pertinente y útil, quien dio cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que Nora Valencia y el causante desarrollaron una UMH.

2.2 El testimonio de Bernardo Franco

Bernardo Franco, amigo del causante, señaló que Héctor Páez Sierra tenía una relación difícil con su hijo Luis Alfonso, quien no lo acompañaba a sus controles médicos. También afirmó que su amigo Héctor Páez Sierra le dijo que, a pesar de tanto esfuerzo por los hijos, Luis Alfonso y María Patricia, (1) Luis Alfonso no lo acompañaba a sus controles o urgencias médicas y (2) María Patricia no lo visitaba cuando venía a Colombia, pues Héctor Páez Sierra se enteraba por terceras personas de su estadía en el país.

2.3 Los testimonios de Daniel Carvajal y Bernardo Franco

Daniel Carvajal, en su condición de vigilante durante más de 18 años, en la cuadra en la cual está ubicada la casa del causante. Bernardo Franco, amigo y vecino de Héctor Páez Sierra; vive en la cuadra desde 1993, poco tiempo después que Héctor Páez Sierra se estableciera con Nora Elena Valencia y sus hijos en Pontevedra.

Ambos testigos son **coincidentes** en señalar que el núcleo familiar de Héctor Páez Sierra eran Nora Elena Valencia Londoño y sus dos hijos Héctor Luis y Ángela María Páez Valencia.

2.4 Cuestionable conocimiento de los testigos Luis Alfonso Páez Galvis y María Patricia Páez Poveda

Llamamos la atención de los señores Magistrados y hacemos énfasis en el hecho que el conocimiento de los testigos Luis Alfonso Páez Galvis y María Patricia Páez Poveda se mengua en la medida en que no compartían con su padre Héctor Páez Sierra ni conocían de primera mano las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que desarrollaba su vida marital y familiar en la casa de Pontevedra.

¿Qué hizo el juzgado con las anteriores reflexiones? Lamentablemente, nada; simplemente las omitió.

Por el contrario, en la sentencia se descalificó la credibilidad total de la declaración de los testigos por imprecisiones cometidas al rendirla. Veamos:

La contradicción de la declaración de Bernardo Franco, según el juzgado, fue: haber dicho que en diciembre de 2017 vio a Nora Elena Valencia Londoño en la Clínica Shaio, cuando esta última dijo haber llegado hasta enero de 2018.

La contradicción de la declaración de Daniel Carvajal, según el juzgado, fue: Haber dicho que sabía que Héctor Páez Sierra tenía otro hijo -Luis Alfonso Páez Sierra- y en la declaración extrajudicial dijo *no constarle* si HPS tenía hijos diferentes a los Páez Valencia.

¿Qué se reprocha? Criticamos al juez de instancia el hecho de haber descalificado la totalidad del testimonio por las imprecisiones referidas y, en consecuencia, omitir las reflexiones servidas por esta defensa en los alegatos de conclusión. La sentencia del fallador de instancia omitió que los testimonios, cada uno desde su fuente de conocimiento, fueron coincidentes en sus dichos.

El juzgado demerita las declaraciones de testigos directos a punto del reconocimiento social de la pareja, conformada por Héctor Páez Sierra y Nora Elena Valencia Londoño, quienes junto a sus hijos conformaron una unidad familiar.

El juzgado exige, injustificadamente, una armonía de excesivo rigor respecto a las declaraciones. Tal postura, da pie a un estándar de valoración probatoria según el cual la estimación de los testigos depende de su identidad, lo cual lejos de ser posible crea circunstancias que favorecen testigos aleccionados, faltos de sinceridad y espontaneidad.

3. Tercer cargo de apelación: Erróneo análisis de los elementos estructurales de la Unión Marital de Hecho de la señora Nora Elena Valencia Londoño y Héctor Páez Sierra.

El Juzgado 22 de Familia de Bogotá hizo un rápido barrido conceptual de los elementos estructurales de la UMH: comunidad de vida⁵, permanencia⁶ y singularidad. A continuación, me concentraré en lo anotado por el juzgado de instancia a punto de la *singularidad*:

El juez dice que el **70% de las sentencias** de la Corte Suprema de Justicia versan sobre la singularidad, pues ante el evento de fallecimiento **aparecen 2 y hasta 3 reclamantes de la condición de compañera permanente**. Desde el punto de vista de Derecho de familia, no se puede tener dos UMH; esto último como muestra del aspecto de monogamia.

La **jurisprudencia** de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha delineado los **criterios que dan cuenta de la singularidad** en la unión marital de hecho. Al efecto, ha señalado que tal requisito exige que (1) no exista otra de la misma especie; (2) que la singularidad se proyecta en la unidad familiar, que la hace acreedora de la protección constitucional, representada en una estabilidad definida por una convivencia plena; (3) que no se permite la multiplicidad de UMH; y (4) que, cuando hay claridad sobre la presencia de un nexo doméstico de hecho, los simples hechos de infidelidad no logran desvirtuarlo, ni se constituyen en causal de disolución del mismo, que sólo se da con la separación efectiva, pues, como toda relación de pareja no le es ajeno el perdón y la reconciliación (Síntesis hecho a partir de las siguientes fuentes jurisprudenciales; SC4361-2018 | 12/10/2018 | M.P. Cabello Blanco || Exp . 6117 20/09/2000 || 2004-00084-02 | 05/08/2013).

¿Qué se reprocha? La elaboración teórica del juez con relación al elemento de singularidad, por medio de la aparente evidencia matemática -v.gr. "7 de cada 10 casos"-, siembra de entrada un baremo alto a superar, impuesto por el mismo juez, según quien *la mayoría de los casos tiene múltiples reclamantes*. Al imponer tal criterio, aparentemente objetivo, se aumenta el nivel de carga argumentativa y probatoria de la demandante.

En nuestra perspectiva, la atipicidad del caso juzgado -dos reclamantes- es tan específico que implica un mayor ejercicio de valoración, a cargo del operador judicial, de los elementos estructurales de la UMH y no una

⁵ Cfr. Refirió a la *comunidad de vida* como el hecho de llevar una vida en común. Cohabitación, apoyo económico, compartir proyecto de vida y compartir techo, lecho y mesa. Es viable que esa comunidad de vida que la comunidad de vida se pueda llevar en diversos lugares -domicilios distintos de los compañeros-, siempre y cuando haya un proyecto de vida conjunto. **Nota: Esto lo mencionó para darle marco a la petición de Nora Elena Valencia Londoño, según la cual existió comunidad de vida entre Medellín y Bogotá.**

⁶ Cfr. Refirió a la *permanencia* como opuesto a lo esporádico o circunstancial. Una infidelidad no desnaturaliza una UMH.

sobrecarga argumentativa o probatoria de una demandante quien litiga, únicamente, contra los causahabientes de su pretendido compañero permanente, y no contra la otra reclamante.

En los anteriores términos, dejo cumplido el requisito señalado por el artículo 327 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

Atentamente,



Julián René Romero

C.C. 1.032.404.029 y T.P. 173.978 del C.S. de la J.

Ruiz-Romero BIT Solutions | Consultoría y Litigio Integral

FIN DEL DOCUMENTO

RV: Valencia Londoño vs Páez Sierra (UMH SPCP No. 2019 - 00540) - Memorial sustenta apelación

Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 18/11/2021 17:12

Para: Laura Gisselle Torres Perez <ltorrespe@cendoj.ramajudicial.gov.co>



**SECRETARÍA SALA DE FAMILIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**

Dirección: Av. Calle 24 # 53-28 Torre C Piso 3 Oficina 307

Correo: secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO IMPORTANTE: Se informa a los usuarios de la Secretaría de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, que para garantizar el derecho de acceso a la información, se ha habilitado un canal de atención virtual en el horario de Lunes a Viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. , al cual podrá acceder escaneando el código QR del despacho que conoce su proceso y/o tutela.



Dr. Jaime Humberto Araque González
Dr. Carlos Alejo Barrera Arias



Dr. José Antonio Cruz Suárez
Dr. Iván Alfredo Fajardo Bernal



Dra. Nubia Ángela Burgos Díaz
Dra. Lucía Josefina Herrera López

De: Julián René Romero <jrromero@ruiz-romero.com>

Enviado: jueves, 18 de noviembre de 2021 4:50 p. m.

Para: Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota <secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Helen V. <helen345@live.com>; HILHURES@yahoo.com.mx <HILHURES@yahoo.com.mx>; ANGELAPAEZVAL@gmail.com <ANGELAPAEZVAL@gmail.com>; HLPV112014@gmail.com <HLPV112014@gmail.com>; MCCUACKK@yahoo.com <MCCUACKK@yahoo.com>; LPAEZGALVIS@gmail.com <LPAEZGALVIS@gmail.com>; ABOGADOSTRIBUTARISTASACAYT@gmail.com <ABOGADOSTRIBUTARISTASACAYT@gmail.com>; OSCARALFREDOCASTILLOJIMENEZ@gmail.com <OSCARALFREDOCASTILLOJIMENEZ@gmail.com>

Asunto: Valencia Londoño vs Páez Sierra (UMH SPCP No. 2019 - 00540) - Memorial sustenta apelación

Magistrada

Lucía Josefina Herrera López

Sala de Familia - TSDJ de Bogotá

Reciba un cordial saludo,

Por medio del presente, queda a su disposición el *memorial de sustentación de apelación*, con el cual se da cumplimiento al traslado ordenado por su despacho en auto del 09 de noviembre de 2021.

Con lo anterior, se da cumplimiento al artículo 327 del Código General del Proceso y al artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

Gracias por su atención y tiempo. Atentamente,

Julián René Romero

Socio

Ruiz-Romero | Biz Ius Tax Solutions

Móvil y WhatsApp: +57 3132915365

[LinkedIn](#)

Aviso de confidencialidad: Este correo electrónico contiene información de Ruiz-Romero BiT Solutions SAS. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5/01/2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
